



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Luis Eduardo Angel Alfaro**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-698-31-12-001- <b>2019-00075-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©
<b>Demandante:</b>	Mari Ruth Ulcué Ordóñez
<b>Demandados:</b>	- Olga María Vásquez de Hurtado - Esmeralda Hurtado Vásquez - Jaime Hurtado Vásquez
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca parcialmente</b>
<b>Sentencia escrita n.º</b>	<b>043</b>

## **I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante Mari Ruth Ulcué Ordóñez, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©.

## **II. ANTECEDENTES**

## **1. Pretensiones de la demanda**

Procura la citada demandante que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se declare la existencia de un contrato de trabajo término indefinido con los señores Olga María Vásquez Hurtado, Esmeralda y Jaime Hurtado Vásquez, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, fecha en que terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación por vacaciones y dotación de vestido y calzado de labor, auxilio de transporte y aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, indemnización por despido injusto, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y, en forma subsidiaria, a la indexación de los valores que se reconozcan. Así como al pago de costas procesales.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Olga María Vásquez de Hurtado, Esmeralda Hurtado Vásquez y Jaime Hurtado Vásquez**

**2.1.1.** Los demandados dieron contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Señala la contestación, que la accionante fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Olga María Vásquez Hurtado, con la finalidad de suministrar y aplicar medicamentos a dos adultos mayores, en el que se especificaron los extremos contractuales y las obligaciones de la contratista para con la contratante, una de las beneficiarias del servicio. Advierten, que la actora no estuvo llamada a

realizar actividades distintas al suministro de insulina, toma de presión arterial y demás medicamentos en los horarios y forma establecidos por los médicos tratantes, sin que por ello estuviera sometida al cumplimiento de horarios o ejecución de labores distintas al objeto contractual. Resalta la réplica, que la accionante no recibió órdenes de los codemandados Esmeralda y Jaime Hurtado Vásquez, pues no la contrataron, no residen en el lugar de la prestación, ni se beneficiaron de sus servicios. Indica, que la remuneración fue superior a un salario mínimo y que el vínculo contractual finalizó por expiración del término convenido.

Invocaron las excepciones de mérito: cobro de lo no debido; falta de legitimidad por pasiva; temeridad y mala fe; inexistencia de contrato laboral desde el 16 de marzo de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2018; buena fe en la demandada; y la innominada (Fols. 65 a 73).

### **3. Decisión de primera instancia**

3.1. El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, negando las pretensiones de la demanda.

3.2. Para arribar a esta decisión, señaló que las declaraciones de parte y la prueba testimonial determinaban que la accionante fue contratada para realizar labores de auxiliar de enfermería a los señores Jaime Hurtado y Olga María Vásquez, consistentes en el suministro de medicamentos, aplicación de insulina y curaciones, que desarrollaba de acuerdo a lo indicado por el médico tratante, y a sus conocimientos como auxiliar de enfermería, que no por órdenes directas de la contratante, señora Olga María Vásquez de Hurtado o de alguno de sus hijos. Encuentra acreditado, que esta última, contaba con otras personas para realizar labores de cocina, aseo y arreglo de ropa, sin

necesidad de contratar a la actora para realizar labores diferentes a las propias su profesión. Advierte, que la prueba documental enseña que la labor se efectuó mediante un contrato de prestación de servicios, en cuanto a los plazos para el pago, cantidades y fecha de terminación se cumplieron en la forma estipulada.

Destaca, que las indicaciones dadas a la demandante se limitaron a las necesarias para el desarrollo de sus labores de acuerdo con sus conocimientos profesionales, por tanto, no configuran el elemento subordinación, pues tratándose de profesiones liberales como es la enfermería, para que esta se constituya es esencial que las órdenes dadas por el contratante influyan en su diario quehacer. Resalta que la omisión de la contratante de exigir a la accionante el cumplimiento del pago de seguridad social no muta, por sí solo, el contrato de prestación de servicios a uno laboral.

Concluye el *A quo* que al acreditarse por la parte demandada que no se configuró el elemento subordinación, se desvirtuó la presunción que contempla el artículo 24 del C.S.T., y por tanto, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios y no uno de índole laboral.

3.3. La anterior decisión fue objeto de apelación por la demandante Mari Ruth Ulcué Ordóñez, concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

#### **4. Sustentación del recurso**

4.1. La alzada indica que la sentencia censurada se fincó en una inadecuada aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. e indebida valoración probatoria efectuada por el *A quo* que le impidió atisbar la

subordinación a la que estuvo sometida la demandante. Señala, que con la prueba testimonial se acreditó la prestación personal del servicio, una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente para el año de la prestación del servicio, que no se exigía la calidad de enfermera que tenía la demandante. Considera imposible, que un cuidador de adultos mayores no preste servicios distintos a los exigidos a una enfermera, e inverosímil que se predique autonomía, siendo que debía seguir recomendaciones y fórmulas de los médicos tratantes de aquellos. Destaca que no se cumplieron las obligaciones legales, de exigir el pago de la seguridad social, tampoco la de efectuar afiliación de la contratista a la A.R.L., como lo exige los contratos de prestación de servicios, infiriendo al paso, mala fe de la parte demandada. Concluye que, en realidad, entre las partes existió un contrato de trabajo.

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1. Mari Ruth Ulcué Ordóñez**

5.1.1. Reitera los reproches enrostrados al apelar la decisión de primer grado.

### **5.2. Olga María Vásquez de Hurtado, Esmeralda y Jaime Horacio Hurtado Vásquez**

5.2.1. Destaca que los reparos formulados a la sentencia no están llamados a prosperar, toda vez, que no revisten la contundencia procesal suficiente para la patrocinar las pretensiones, exhortando que se confirme la decisión objeto de impugnación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Consonancia

El Tribunal apoyado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, centrará su estudio en los puntos de divergencia que se enarbolan en la alzada, en coherencia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 968 de 2003.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar:

2.1. ¿Se encuentra acreditado, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la relación contractual que se protagonizó entre las partes estuvo regida por contrato de trabajo?

2.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿hay lugar a emitir las condenas por concepto de cesantías, sus intereses, vacaciones, prima de servicios, dotación de vestido y calzado de labor, auxilio de transporte y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral?

2.3. ¿Le asiste derecho a la actora al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.?

2.4. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T.?

### 3. Respuestas a los problemas jurídicos planteados

3.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Brotan del examen del expediente los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 16 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2018, con las presiones que más adelante se detallarán. La presunción de subordinación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T. no logró desvirtuarse, con los medios de convicción allegados al plenario.

Fundamento:

#### **Contrato de trabajo y elementos para su configuración:**

3.1.1. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

3.1.2. A su turno, el artículo 23 *ibídem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que: *"Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".*

3.1.3. Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera pacífica, en perspectiva con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T, que al demostrarse la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo. Ello, acarrea como consecuencia que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Aquella Colegiatura en providencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, radicación N.º 46480, M.P. Fernando Castillo Cadena sostuvo:

*"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, **toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"**.*

*Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de*

***trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador”.***<sup>1</sup>

3.1.4. Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la prestación personal del servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

3.1.5. Es de anotar, que al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, el trabajo suplementario, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación n.º 41890, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve:

*"Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, **también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la***

---

<sup>1</sup> CSJ SL del 26 de junio de 2011, rad. 39377.

***indemnización de la terminación del vínculo, entre otros***.<sup>2</sup>

3.1.6. Ahora, es importante tener en cuenta que, en los eventos en que se debate un contrato en el que está inmersa una profesión liberal, si bien no se exonera de la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., a su análisis deben incorporarse las particularidades que aquella presenta. En la sentencia SL1021-2018, radicación n.º 45430, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la Corte precisó:

*"En efecto, si se les denominó profesiones liberales es justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación.*

*Así puede articularse la idea de profesión liberal como aquella que tiene un contenido estrictamente intelectual, para la que se precisa una titulación, reconocida por el Estado, y amparada en el artículo 26 constitucional, en la que rige la lex artis, entendida como un contenido ético y técnico científico que dirige la labor, la cual tiene especial trascendencia social y que está marcada por la autonomía."*

**3.2. Caso concreto**

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral, C.S.J., rad. 36549, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente a efectos de establecer si se acreditan los mentados presupuestos de un contrato laboral.

### **3.2.1. Prestación personal del servicio:**

3.2.1.1. Sostiene la actora en su demanda que prestó sus servicios personales en la residencia de los demandados ubicada en la calle 5 Sur n.º 11 – 61 de Santander de Quilichao durante 9 meses que iniciaron el 16 de marzo de 2018. Agrega, no obstante, el contrato suscrito señala que su función era cuidar de dos adultos mayores, también desempeñó oficios como barrer, trapear, lavar pisos, por orden de los demandados (Fols. 9 a 25).

3.2.1.2. A su turno, en el escrito de contestación del introductorio, la parte demandada aceptó que la promotora de la acción prestó sus servicios personales exclusivamente como enfermera de manera independiente, a través de un contrato de prestación de servicios desprovisto de subordinación (Fols. 65 a 73).

3.2.1.3. Conforme a lo expuesto, la parte demandante demostró el primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación o ejecución de un servicio personal en favor de la parte accionada.

### **3.2.2. Subordinación:**

3.2.2.1. Definida la prestación personal del servicio, deviene procedente dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ende, corresponde a la parte demandada demostrar que dicha prestación no se materializó de forma subordinada.

En el *sub lite*, la parte demandada alega que la prestación personal de la actora se ejecutó de manera autónoma e independiente, a través de un contrato civil de prestación de servicios.

3.2.2.2. En virtud de lo anterior, conviene precisar que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo.

3.2.2.3. El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. No obstante, tal como lo ha decantado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531:

***"...este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.***

***Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e***

***independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.***

3.2.2.4. En consecuencia, procede la Sala a establecer si, los convocados al litigio, lograron demostrar que la prestación personal del servicio se encontraba desprovista de subordinación.

3.2.2.5. Para tal propósito, cuenta el plenario con las siguientes pruebas allegadas por las partes:

- Copia del contrato de prestación de servicios 001, suscrito el 16 de marzo de 2018 por las señoras Olga María Vásquez y Mari Ruth Ulcué, contratante y contratista respectivamente, con el objeto de prestar los servicios como cuidadora de dos adultos mayores, por término de 9 meses desde dicha data, por un valor total de \$7.038.000.00, en el que se pactaron pagos equivalentes a \$391.000.00 quincenales (Fol. 5).

En relación con este contrato se allegaron recibos de caja menor sin número, en los que se observan 18 pagos efectuados a la señora Mari Ruth Ulcué Ordoñez en forma quincenal entre el 31 de marzo de 2018 y el 15 de diciembre de 2018, por valor de \$391.000.00 cada uno, por concepto de cuidado de adultos mayores, suscritos por la demandante (Fols. 36 a 40).

- Oficio de data 26 de diciembre de 2018 dirigido a la señora Olga María Vásquez a través del que la actora le solicita el pago de prestaciones sociales por el servicio prestado durante 9 meses a cuyo pago se negó con anterioridad argumentando que no se trata de un contrato laboral (Fol. 6). Escrito de fecha 31 de 2018 dirigido a la señora Mari Ruth Ulcué Ordoñez

en el que la señora Olga María Vásquez le requiere que aclare sus pretensiones para darle respuesta de fondo (Fol. 7).

- Acta de diligencia de no conciliación n.º 021 del 11 de febrero de 2019 realizada ante la Inspección de Trabajo de Santander de Quilichao, entre la actora y las señoras Olga María Vásquez y Esmeralda Hurtado en calidad de requeridas (Fol. 8).
- Actas de posesión de la señora Esmeralda en el cargo de Notaria, del 22 de marzo de 2013 en el Círculo de Almaguer © y del 16 de diciembre de 2016 en el Círculo de Patía – El Bordo ©; Actas de Visita Especial de entrega de dichas notarías practicadas por la Superintendencia de Notariado y Registro del 11 de abril de 2013 y 13 de junio de 2017 (Fols. 41 a 46). Contratos de arrendamiento de vivienda urbana en los municipios de Almaguer © y El Bordo Patía © suscritos por la señora Esmeralda Hurtado Vásquez en calidad de arrendataria en mayo de 2013 y septiembre de 2017, respectivamente (Fols. 47 a 50). Y oficios relacionados con el arrendamiento del inmueble en donde opera la Notaría Primera del Círculo de Patía (Fols. 51 y 52).
- Facturas de servicios públicos expedidas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y Emquilichao E.S.P. respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 n.º 2 - 322 Barrio Lourdes de Santander de Quilichao, a nombre del señor Jaime Horacio Hurtado (Fols. 53 a 64).

3.2.2.6. De otro lado, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

- El señor **Geovani Daza Patiño** señaló haber administrado la finca del señor

Jaime Horacio Hurtado desde 2017 hasta octubre de 2018. Refirió que casi a diario bajaba a dejar leche a la casa del señor Jaime o a entregarla a la plaza. Indicó que la demandante empezó a trabajar en 2018, se encargaba de aplicar inyecciones, la droga de los mayores, pero no se daba cuenta de nada más porque solo entregaba la leche y se devolvía para la finca que no podía dejar sola, que su compañera si podía saber más detalles porque trabajaba en esa casa dos días a la semana. Indicó que siempre veía a la demandante en las casas del señor Jaime Horacio hijo y de Jaime padre, casas separadas por un almacén y se encuentran en la misma cuadra. Manifestó que le pagaban el mínimo y desconoce la forma y tipo de contratación, así como quien le daba órdenes.

- La señora **Deyali Calambás Chacón** informó que trabajó en la casa del señor Jaime Horacio desde enero hasta octubre de 2018, lo hacía dos días a la semana, martes y viernes, se encargaba de barrer, trapear, lavar ropa, planchar y acomodar las verduras. Indicó que la accionante entró a trabajar en marzo de ese año en la casa del señor Jaime Horacio porque la abuela, doña Olga María vivía allí. Refirió que el señor Jaime Hurtado padre de Jaime Horacio vivía en su casa propia, y así fue todo el tiempo. Expone que la demandante al llegar le dijo que era enfermera, que se aprestaba a trabajar de 7 a.m. a 4 p.m., que los primeros días solo se dedicó a eso, pero después también trabajaba en la casa del señor Jaime padre en donde realizaba el aseo. Indicó que lo sabe porque le dejaba encargada a la abuela mientras iba a la otra casa a hacer sus quehaceres; aclaró que durante 2 o 3 meses, la señora Olga María tuvo un problema en el pie que le impedía moverse sola por lo que requería permanente acompañamiento. Informó que Mari Ruth ganaba el mínimo, y Nathalia la nieta de doña Olga era quien le pagaba. Informó que Nathalia asistía a las citas con los abuelos y fue quien le explicó a Mari Ruth la forma como debía suministrar los medicamentos a los esposos, porque tenían

unos horarios para la droga señalados en las fórmulas médicas que también le entregó a Mari Ruth. Afirma que le consta que la señora Ulcué trabajaba en las dos casas, le consta porque a veces ella bajaba en semana con su compañero Giovani Daza Patiño a hacer diligencias al pueblo o a comprar algo y la vio regar las matas del jardín de adelante y lavar el patio. Desconoce si el señor Jaime Horacio le daba órdenes a la actora, pero afirma que la señora Esmeralda si llegó a decirle en dos ocasiones que le ayudara a Cristina, la empleada que cocinaba en la otra casa y a lavar el patio. Señaló, que en ocasiones ella se iba a las 4 de la tarde y Mari Ruth se quedaba porque no había quien se quedara con la abuela. Recalcó que ella solo trabajaba martes y viernes, mientras el resto de semana Mari Ruth se encargaba del oficio porque llegaba gente a visitar a la abuela.

- El señor **Jeison Figueroa Valencia** manifestó que presenció a la demandante trabajando en la casa de doña Olga, fungiendo como enfermera de doña Olga y del señor Jaime Hurtado, quienes vivían en su casa, ubicada en la misma cuadra de la casa del señor Jaime Horacio, el hijo, casas separadas por un taller y la casa de otra persona. Relata que maneja la camioneta del señor Jaime Horacio Hurtado hace 3 años y medio por días. Refiere que veía a Mari Ruth sentada en el jardín con doña Olga y don Jaime y darles medicamentos. Ilustró que la señora Olga estuvo unos días en la casa de su hijo Jaime porque estaban haciendo unos arreglos en la casa de ella. Afirma que el señor Jaime Horacio tenía en su casa una persona que iba dos veces por semana a planchar, lavar y acomodar las hierbas que él trae de la ciudad de Cali para el negocio de su esposa Amanda Paja. Indicó que solo vio a la demandante en la casa de doña Olga. Conoce que la señora Esmeralda está domiciliada en El Bordo Cauca y visita la casa de sus padres cada 8 días. Afirma que la señora Olga se vale por sí misma, es quien ejecuta los gastos y da las órdenes en su casa.

▪ La señora **Nathalia Marcela Hurtado Chávez**, nieta de Olga María Vázquez, sobrina de Esmeralda Hurtado e hija de Jaime Horacio Hurtado, informó que la accionante tenía relación laboral solo con su abuela, que ha estado pendiente de sus abuelos, que su abuela se encargaba de contratar el jardinero, a la persona que cocinaba y a la enfermera. Informa que después del fallecimiento de su madre tuvo que dejar la casa de su padre para encargarse de su hermanito que quedó huérfano; por esa razón ya no podía aplicar la inyección de insulina a su abuelo, y surgió la necesidad de hubo necesidad de contratar a la señora Mari que tenía conocimientos especializados. Informó, que ella ayudó a elaborar el contrato de prestación de servicios, figura que encontró en virtud de los servicios especializados, como aplicación de inyecciones que se requería, ello porque la toma de pastillas los abuelos la podían efectuar por sí solos. Indicó que su abuela es autónoma en el manejo del dinero y en los gastos de su casa, que no obstante, ella estaba presente en el momento del pago a la señora Mari Ruth, contaba el dinero y le hacía firmar el recibo.

Aclaró que las funciones de la demandante consistían en la aplicación de insulina a su abuelo, en el suministro de medicamentos, toma de presión y curaciones; expone que el 24 de septiembre a la abuela le hicieron un procedimiento en una úlcera, lo que requería curaciones diarias, por eso la accionante fue con ella a la cita y recibió las indicaciones sobre el procedimiento. Que María Vázquez y Amparo eran las encargadas de cocinar y realizar oficios de la casa de su abuela. Destaca que su tía Esmeralda y su papá viven en casas independientes. Aduce que cuando la demandante empezó a trabajar, fue ella quien le hizo la inducción consistente en explicarle las indicaciones médicas porque su abuelo era dependiente de la insulina y tenía problemas cardíacos. Resaltó que la demandante fue muy diligente en

su trabajo como enfermera, que cuando le dio las indicaciones la demandante entendió muy bien y le dijo que ella ya sabía inyectar.

Informó que sus abuelos siempre vivieron juntos, que su abuela permaneció estuvo casi 30 días en la casa de su papá mientras terminaban unos trabajos en la casa porque el olor a la pintura le da gastritis, en ese tiempo la señora Mari Ruth iba a donde su papá a testearle la presión, cuando requirió las curaciones por la úlcera ya estaba en su casa. Afirma que Mari Ruth se entendía solo con su abuela, y los únicos beneficiarios de sus servicios fueron sus abuelos. Mencionó que si necesitaba permiso para salir o cuando no se iba a presentar debía informar a la señora Olga, porque tenía que haber otra persona que se encargara de aplicarle la insulina al abuelo, pues una persona con insulina no puede dejarse sin aplicar un día, por eso, dado que ella solo iba de lunes a sábado, los domingos era quien se encargaba de aplicarla. Informó que los hijos le proporcionan una cuota monetaria a su abuela y que ella dispone de ese dinero para todos sus gastos. Respecto a la terminación del contrato, señaló que con el fallecimiento del abuelo no existía la necesidad de contar con una enfermera, aunado a que el término se estableció por 9 meses.

- El señor **Robert Andrés Suárez Rengifo** esposo de Nathalia Hurtado informó que la demandante fue contratada para suministrarle inyecciones al abuelo, insulina, y medicamentos, por esa específica razón se hizo un contrato de prestación de servicios. Refiere que desarrollaba su actividad en la casa en la que vivían doña Olga y don Jaime. Afirma que la accionante no efectuó tareas distintas a las de enfermería, que a veces la veía sentada, con el celular, viendo televisión, que cuando iba tarde para llevar pan para la abuela nunca la vio haciendo algo distinto.

▪ La señora **Olivia Castro Malagón** señaló que conoció a la demandante que fue contratada por la señora Olga para atender al señor Jaime a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios, porque ellos necesitaban de sus servicios especializados como enfermera. Lo sabe porque Nathalia le comentó esa situación y fue ella quien le sugirió ese tipo de contratación. Afirmó que doña Olga es quien maneja las finanzas, que sus hijos le contribuyen con dinero, pero ella es quien lo maneja. Adujo que siempre vio a la señora Mari Ruth conversando con don Jaime, tiene entendido que le aplicaba la insulina y le regulaba los medicamentos, y esa era la razón por la que no se requería todo el día de sus servicios. Resalta que el contrato terminó cuando falleció el señor Jaime porque no subsistía la necesidad de sus servicios, aunque se mantuvo hasta diciembre. Con posterioridad al fallecimiento cumplió labores de acompañamiento a la señora Olga y le colaboraba con curaciones.

3.2.2.7. A su turno, la demandada **Olga María Vásquez de Hurtado** absolvió interrogatorio de parte, en el que expresó ser quien contrató a la demandante para que cuidara de ella y de su esposo Jaime. Explica que a él le aplicaba la insulina y la droga, y a ella le curaba una úlcera. Afirmó que no le impartió orden a la demandante de efectuar otras actividades. Refiere que la actora se quedaba a almorzar, se quedaba conversando con su esposo, a veces se iba y regresaba en la tarde o por la noche para aplicarle otra inyección de insulina, y a veces se ponía a desatrasar cuadernos de sus niñas. Menciona que cuando la señora Mari tenía una diligencia que hacer le avisaba y ella le daba permiso sin problema, que no tenía ningún problema porque tenía a la señora María Cristina que cocinaba y hacía los otros oficios. Reconoce, que aunque sus hijos le efectúan aportes de dinero, era ella quien le pagaba a la actora.

En su momento, los demandados **Esmeralda Hurtado Vásquez y Jaime Horacio Hurtado Vásquez** fueron enfáticos en señalar que la actora fue contratada por su madre la señora Olga María Vásquez Hurtado, y ratificaron, que si bien, le suministran dinero a su mamá, ella es una persona autónoma en su administración. Enfatizan que no contrataron a la demandante, que la conocieron cuando ya había sido contratada para suministrar los medicamentos a sus padres y se entendía únicamente con Nathalia Hurtado y la señora Olga María Vásquez. Afirmaron desconocer horarios de aplicación de insulina y medicamentos, la primera porque reside en El Bordo - Patía (Cauca) en donde labora como notaria y el segundo porque señaló no inmiscuirse en los asuntos respecto de los que su madre es independiente.

3.2.2.8. De entrada, advierte la Sala que le asiste razón al *A quo* en exculpar a los señores Esmeralda y Jaime Horacio Hurtado Vásquez de las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora. Lo anterior en tanto que, el examen sistemático del plexo probatorio revela que fue la demandada señora Olga María Vásquez Hurtado quien contrató a la señora Mari Ruth Ulcué Ordóñez y desarrolló el vínculo contractual, mientras que su condición de ser una persona autónoma para disponer en su casa no se encuentra desacreditada en el juicio, puesto, que ninguno de los deponentes infirma tal calidad, que valga anotar, se magnifica al haber suscrito íngrimamente el censurado contrato de prestación de servicios con la accionante.

Tampoco existen indicios que permita inferir que personas distintas a las que firmaron el contrato acabado de reseñar participaron en la confección y ejecución del vínculo contractual. Si bien, la testigo Deyali Calambás mencionó que la señora Esmeralda Hurtado daba órdenes a la demandante solo lo pudo advertir en dos ocasiones, cuando le dijo a la actora que le ayudara a Cristina mientras ella se quedaba con su mamá y lavara el patio, no

se advierte continuidad en esa conducta, por el contrario, luce absolutamente ocasional. Esta perspectiva armoniza con el resto de la prueba testimonial, que de manera unánime ilustra que se trataba de una persona que no residía en el Municipio de Santander de Quilichao © y no tenía la calidad de empleadora. Asimismo, encuentra soporte en la prueba documental, consistente en las actas de posesión en los Municipios de Almaguer © en 2013 y El Bordo Patía © en 2016, las actas de visita especial de entrega de las notarías de cada uno de esos Municipios, los contratos de arrendamiento y documentos relacionados con estos, a partir de las que se colige que reside y labora en Municipios distintos a Santander de Quilichao, por tanto no le permitían ser partícipe activa del desarrollo de la relación contractual con la reclamante. Lo mismo se predica del señor Jaime Horacio Hurtado, pues aparte de la imputación de la demandante, ninguno de los testigos siquiera sugirió la calidad de empleador. Así, no existe hilo conductor de una relación laboral con los otros demandados. Con el ítem, que la demandante dirige la reclamación de prestaciones sociales únicamente a la señora Olga María Vásquez lo que confirma que fue ella quien ostentó la calidad de empleadora (Fol. 6).

3.2.2.9. Colige la Sala que la convocada al litigio Olga María Vásquez Hurtado, no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., toda vez que, de las pruebas no se puede evidenciar autonomía e independencia en la ejecución del contrato en cabeza de la accionante.

3.2.2.10. Se destaca que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, valga decir, Olga María Vásquez Hurtado y Mari Ruth Ulcué Ordóñez, consistente en "PRESTAR LOS SERVICIOS COMO CUIDADORA DE DOS ADULTOS MAYORES, sin que exista horario determinado, ni dependencia" carece de especificidad en su definición.

Contrario a señalar labores específicas de inyección y suministro de medicamentos aducidas por la demandada al replicar el libelo inaugural. De forma, que se erige omnicomprendivo el marco de oficios contratados, y antes que excluir, circunscribe innumerables tareas, como en efecto, vienen a serlo procurar el cuidado particular que requieren los seres humanos de sobremanera en estadios primigenios y avanzados de la vida, como acontece en este caso, en que sus servicios estaban dirigidos al cuidado de dos adultos mayores, que dadas las características propias de la longevidad no solo exigen mayor apoyo y cuidado en actividades que en otras edades se pueden ejecutar con normalidad autónomamente, sino que se requieren de manera permanente, todo lo cual, contrasta con la manifestación de inexistencia de horario y dependencia que se hizo constar en el contrato. Por tanto, ello constituye indicio adicional, en el sentido, que la contratación de la demandante no se ciñó estrictamente a la aplicación de insulina, suministro de medicamentos y curaciones a la pareja de esposos, sino que se encontraba obligada conforme al objeto contractual a realizar todas las actividades necesarias para su cuidado, entre las que de manera enunciativa aparecen la alimentación, un ambiente limpio y un acompañamiento permanente.

3.2.2.11. En este puntual aspecto, destaca la Sala que existe un común denominador de la presencia constante de la señora Ulcué en los lugares en los que se encontraban los abuelos, ya fuera en la casa de su hijo Jaime Horacio con la abuela o en la casa paterna, en la que se infiere permanecía el señor Jaime Hurtado. Por lo expuesto, cobra sentido que una persona aparentemente contratada para labores tan puntuales y breves como inyectar y suministrar medicamentos, después de terminar dichas actividades permaneciera en la casa, almorzara, y se dedicara a conversar con el señor Jaime Hurtado, como lo mencionó la señora Olga María en su interrogatorio, como también lo refirió Rober Andrés Suárez, cuando indicó que veía a Mari

Ruth sentada viendo televisión, revisando el celular, desatrasando cuadernos de sus hijas e incluso tarde cuando iba a dejar el pan para la abuela, y lo señaló Nathalia al manifestar que la señora Ulcué la acompañó a citas médicas y recibió indicaciones de los médicos para las curaciones de su abuela, circunstancias de las que con claridad fluye que las labores de la demandante no se limitaban al suministro y aplicación de medicamentos sino que consistían también en un acompañamiento continuo a los abuelos, existiendo momentos en que bastaba su presencia para cumplir con la labor encomendada. Consideración a la que también se arriba a partir de lo manifestado por la señora Olivia Castro sobre la compañía que la actora le procuró a la señora Olga María con posterioridad al fallecimiento de su esposo.

3.2.2.12. Y es que, en el texto contractual ni siquiera se hace mención a las calidades académicas de la contratista, semblanza que exhibe que no fue esta la razón por la que se le contrató, si bien Nathalia Hurtado manifestó con insistencia que fue la necesidad de contar con una persona calificada para el suministro y aplicación de medicamentos a sus abuelos la que motivó la contratación de la demandante, también refirió que al darle la inducción a la actora esta le previno que ya sabía inyectar, de lo que se extrae que no fue su calidad de auxiliar de enfermería la que determinó su contratación, en la medida que fue menester hacerle entrenamiento o inducción, valga reseñar, con posterioridad a la suscripción del contrato, máxime, cuando la labor de inyección es inherente a los profesionales que procuran asistencia médica y por ende, no tendría por qué enseñárseles menos cuando esta ha sido una especial consideración para su contratación. Por el contrario, se advierte que su apertura como auxiliar de enfermería revistió un valor agregado para el cuidado de la pareja de esposos que se le había encomendado, útil más no esencial para esa contratación, lo que por tanto desdibuja el argumento que

la figura contractual utilizada tuvo sustrato en el conocimiento especializado que se requería para la aplicación de insulina y suministro de medicamentos.

3.2.2.13. De otro lado, se evidencia que la remuneración por los servicios prestados supera el salario mínimo legal mensual vigente para 2018<sup>3</sup> en \$758, a partir de lo que se concluye que la contratación de la demandante obedecía a una necesidad mayor a la aplicación de dos inyecciones diarias de insulina, el suministro de medicamentos a dos personas de las que a viva voz se exaltó autonomía o el testeo de presión que no reviste mayor complejidad y también es un servicio que se presta en farmacias, pues raya con el sentido común no solo la contratación mensual, sino el tipo de contratación y el pago casi ajustado de un salario mínimo legal mensual para tan puntuales actividades.

3.2.2.14. Del mismo modo, se destaca de la declaración de Nathalia Hurtado la necesidad que tenían que la accionante informara sobre su inasistencia a laborar, pues fue enfática en señalar que su ausencia debía ser cubierta por ella para la aplicación de la insulina que no podía dejar de suministrarse ni un solo día. Tanto así, que los domingos que la actora no asistía, era ella quien la inyectaba al señor Jaime Hurtado. Lo anterior, deja clara la perpetuidad en la necesidad de este servicio, la permanencia de la demandante en el lugar en que se encontrara el señor Jaime Hurtado, y del suministro de la inyección de insulina no solo en la mañana sino en el resto del día. Conclusiones que resultan congruentes con el testimonio de Deyali Calambás acerca de los cuidados permanentes a los abuelos, y de las actividades adicionales al suministro de medicamentos que debía ejecutar a su favor.

3.2.2.15. En consecuencia, las actividades ejecutadas por la promotora de la acción, como cuidadora dos adultos mayores, consistentes en la aplicación y

---

<sup>3</sup> S.M.L.M.V. 2018 \$ 781.242.00

suministro de medicamentos, curaciones, testeo de presión y acompañamiento entre otros, evidentemente, tienen vocación de permanencia. Circunstancia que, *per se*, constituye un factor indicativo que existió entre las partes una relación de índole laboral, que no, de índole civil o comercial.

3.2.2.16. Asimismo, la cláusula novena del contrato que establece una prohibición de cesión del contrato sin previa anuencia de la contratante se constituye en una condición que tiene relación directa con el carácter personal de la ejecución de un contrato de trabajo. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531, señaló:

*"Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.*

*Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuito personae estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuito personae".*

3.2.2.17. Entonces, la escueta manifestación que la prestación personal del servicio de la demandante no se ejecuta bajo el cumplimiento de un horario, ni de órdenes para sus actividades, que eran desarrolladas de manera

autónoma e independiente solo con base en las fórmulas médicas, carece de respaldo probatorio. Si bien, los testigos traídos al proceso por la parte demandada predicaron autonomía y liberalidad en el ejercicio de las funciones de la demandante, la señora Olga María confesó que ella otorgaba permisos a la actora para retirarse o no asistir, que independiente de la laxitud en su otorgamiento, son plena prueba del carácter subordinado de su relación contractual. Por ello, la mera manifestación general que no era obligatorio el cumplimiento de un horario y que desarrollaba su actividad de manera autónoma, no resulta suficiente para ese propósito y el argumento de autonomía, invocado por la parte demandada desde la contestación de la demanda, se encuentra socavado por el haz probatorio.

3.2.2.18. Para finalizar, se itera, que el contrato de prestación de servicios suscrito no demuestra, por sí mismo, la forma cómo se ejecutó o desarrolló, en la realidad, dicha relación. Acredita únicamente su aspecto formal, más no cómo se cumplieron los servicios por la trabajadora, razón por la cual, lo pactado en el contrato civil, referente a que no existiría nexo laboral, no logra en modo alguno derruir que en la realidad la relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL1017 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 74266, recalcó:

*"Es por lo expuesto, que **no puede aceptarse que la sola exhibición de los contratos de prestación de servicios, cumplan la carga probatoria de la parte para desvirtuar la subordinación laboral, cuando precisamente lo discutido en el proceso, es que el acuerdo que en ellos se incorporó, no se corresponde con la realidad de su ejecución, que es el fundamento de la denominada teoría del contrato realidad, a partir de la cual, lo que interesa a la protección del trabajo es la forma como se ejecutó y no la forma***

***como se plasmó en el documento”.***

3.2.2.19. Conforme a lo anterior, la convocada al litigio no desvirtuó la presunción de subordinación. No acompañó, con su defensa, prueba que le permita alcanzar la prosperidad en sus excepciones. Por el contrario, los medios de convicción allegados al proceso logran confirmar la presencia del elemento de subordinación y dependencia característico de un contrato de trabajo.

**3.2.3. Extremos temporales y remuneración**

3.2.3.1. Respecto a los extremos temporales, no existe discusión que la prestación personal del servicio se efectuó entre el 16 de marzo y el 15 de diciembre de 2018.

3.2.3.2. En lo que atañe al salario como retribución del servicio a partir del contrato de prestación de servicios suscrito y los recibos de pago, se concluye que la remuneración percibida por la demandante fue de \$ 782.000.00 mensuales.

**3.2.4.** En torno a la jornada laboral, se tendrá como tal la máxima legal establecida en el artículo 158 del C.S.T., pues no se acreditó por la demandante una jornada de trabajo mayor a esta.

**3.2.5.** Colofón de lo expuesto, la relación consolidada entre Mari Ruth Ulcué Ordóñez, en calidad de trabajadora y la señora Olga María Vásquez Hurtado, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, obedeció a un verdadero contrato de trabajo realidad en la modalidad de término indefinido, tal como se solicita que se declare por la actora desde las pretensiones de la

demanda, lo cual, marcha en obsecuencia al principio de congruencia al que se refiere el artículo 282 del CGP y al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

### **3.3. Respuesta al segundo problema jurídico**

Decantado lo anterior, se procede a resolver sobre los derechos reclamados en la demanda:

#### **3.3.1. Auxilio de cesantía e intereses a las cesantías**

En este asunto, la normatividad aplicable en materia de liquidación de cesantía es la prevista en la Ley 50 de 1990 artículos 98 y 99, consistente en una liquidación anual con corte a 31 de diciembre de cada año y su posterior consignación en un fondo de cesantías, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. No obstante, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo. Por tanto, conforme lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2169-2019 y SL5291-2018<sup>4</sup>, no se encuentra prescrito ningún período.

De igual manera, de conformidad con el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, le asiste el derecho al pago de los intereses sobre las cesantías equivalente al 12% anual. Sin embargo, debe aclararse que, la prescripción trienal por este concepto empieza a contarse desde la fecha en que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, esto es hasta el 31 de enero subsiguiente. De modo que, a partir de allí empieza a correr el término

---

<sup>4</sup> "...en lo que tiene que ver con las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral".

de prescripción de los intereses sobre las cesantías, obligación que es anual, de modo que cada año es independiente<sup>5</sup>.

### **3.3.2. Prima de servicios**

El artículo 306 del C.S.T. establece que el empleador está obligado a pagar, a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios, que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad, máximo el 30 de junio, y la otra a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo realizado. Para su liquidación se tendrá en cuenta el término de prescripción como se señalará en acápite posterior.

### **3.3.3. Compensación de las vacaciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del C.S.T. los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas y proporcionalmente por fracciones. Al no haber disfrutado de tal derecho, tiene derecho a que le sea compensado en dinero desde la terminación de la relación contractual.

### **3.3.4. Compensación en dinero de dotación de calzado y vestido de labor**

3.3.4.1. Cuando el contrato finaliza sin que el empleador haya entregado las dotaciones que correspondían, el empleador no debe compensar en dinero la dotación no entregada.

---

<sup>5</sup> SL7915-2015, radicación n.º 43894, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

*«Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.»*

En consecuencia, lo que procede en estos casos es la reclamación de una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos perjuicios se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador.

3.3.4.2. En el caso concreto no se solicitó la indemnización procedente en estos casos ni la trabajadora acreditó los perjuicios causados por tal omisión, y la solicitud de compensación en dinero de la dotación deviene improcedente.

### **3.3.5. Auxilio de transporte**

3.3.5.1. Por mandato de la Ley 1ª de 1963 este auxilio económico tiene destinación específica. Aunque en principio al mismo tienen derecho todos los trabajadores que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal, no puede desconocerse que su finalidad es ayudar económicamente al trabajador para

su desplazamiento al sitio de trabajo y no se paga durante el tiempo de incapacidades ni durante el disfrute de vacaciones. Tampoco se paga cuando las circunstancias de prestación del servicio no demandan gastos de movilización o cuando el traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo o mayor esfuerzo al trabajador.

3.3.5.2. En el *sub lite* hay lugar a efectuar tal reconocimiento, pues se encuentra acreditado que la trabajadora devengó menos de dos salarios mínimos, amen, que la actora no residía en el lugar de trabajo, por lo tanto, es forzoso concluir que para comparecer a desarrollar sus labores diarias debía trasladarse desde su residencia hasta aquel y viceversa, derivando la erogación del transporte público, por lo demás, ningún elemento probatorio acredita que la empleadora le dispensara el transporte. En consecuencia, para su tasación se atenderá lo ordenado en el Decreto 2270 de 2017, que fijó el monto del subsidio de transporte para el año 2018 en la suma de \$88.211 mensuales, de modo, que los 9 meses del vínculo laboral arrojan la suma de \$793.899 con cargo a la empleadora.

### **3.3.6. Aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones**

3.3.6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral deben efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y los empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen. Asimismo, el inciso segundo del artículo 22 *ejusdem*, señala que la responsabilidad sobre el pago de la totalidad del aporte es del empleador, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Por tanto, a la señora Olga María Vásquez de Hurtado le asiste el deber de efectuar el pago de las cotizaciones dejadas de realizar a nombre de la señora

Mari Ruth Ulcué Ordóñez durante la vigencia de la relación laboral, valor que deberá sujetarse al cálculo actualizado que para el efecto realice la administradora del fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la trabajadora o al que ésta escoja, lo anterior por cuanto no se acredita en el expediente afiliación a un fondo de pensiones.

### **3.4. Indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.**

3.4.1. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, si bien el plexo probatorio ilustra que en el mundo fenomenológico existió una relación laboral directa, entre la actora y la señora Olga María Vásquez de Hurtado desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, es palmar que el mismo expiró por cumplirse el plazo pactado en el contrato que nominalmente se rotuló de prestación de servicios, pero que en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas traduce contrato de trabajo. Así, no aflora motivo atendible para imponer condena por el concepto examinado en este apartado.

### **3.5. Respuesta al cuarto problema jurídico**

La respuesta es **negativa**.

Fundamento:

3.5.1. Respecto a las indemnizaciones consagradas en el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en sentencia SL2873-2020, radicación No. 82469, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corte precisó:

*"Pues bien, la Sala, en forma reiterada, ha señalado que la sanción*

*moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales, de allí que la misma procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, SL8216-2016 y SL3936-2018)."*

### **3.6. Caso concreto**

3.6.1. Para la Sala, en este caso se advierte que la demandada actuó con el pleno convencimiento del desarrollo de un contrato que no revistió carácter laboral, el cual proviene de la persona a la que acudió para efectuar la contratación, por lo que no puede afirmarse que ese esquema se utilizó de forma ilegal, para hacerle un esguince a la ley y burlar su aplicación en aquellas situaciones en las que existen verdaderas relaciones de trabajo. No se vislumbra en las evidencias recaudadas conducta maliciosa en la anciana Olga María Vásquez, encaminada a causar perjuicios a la accionante con la confección del contrato de marras. Así, la mala fe no se radica en cabeza de la vencida en juicio.

3.6.2. Por consiguiente, al no poderse predicar de la accionada un actuar desprovisto de buena fe, no se encuentra procedente reconocer a favor de la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Colofón de lo expuesto, la Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia.

3.6.3. Efectuada la liquidación de las prestaciones sociales y subsidio de transporte, adeudados desde el **16 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2018**, realizada por el Profesional Universitario adscrito a esta Corporación, la cual hace parte integrante de la decisión, se reconocerá el valor de **\$2.451.204.00**, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 652.658.00
Intereses a las cesantías	\$ 58.739.00
Prima de servicios	\$ 652.658.00
Vacaciones	\$ 293.250.00
Auxilio de transporte	\$ 793.899.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.451.205.00</b>

Los conceptos acabados de reseñar deberán indexarse al momento de su pago para neutralizar los efectos del envilecimiento de la moneda por el pago a destiempo de los mismos.

#### 4. Costas

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, dada la revocatoria total de la decisión objeto de apelación.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito**

**Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao © dentro del proceso promovido por Mari Ruth Ulcué Ordóñez contra Olga María Vásquez de Hurtado, Esmeralda Hurtado Vásquez y Jaime Horacio Hurtado Vásquez, en tanto, absolvió a la primera de las convocadas que se reseñan.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, entre Mari Ruth Ulcué Ordóñez, en calidad de trabajadora, y la señora Olga María Vásquez en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, con arreglo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora Olga María Vásquez a pagar a la demandante, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación por vacaciones, la suma de **\$ 2.451.205.00**, conforme a la liquidación que hace parte de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** a la señora Olga María Vásquez a pagar a la demandante la suma de **\$ 793.899.00**, por concepto de auxilio de transporte.

**QUINTO: INDEXAR** los montos reseñados en los puntos tercero y cuarto que anteceden al momento de su cancelación en favor de la demandante.

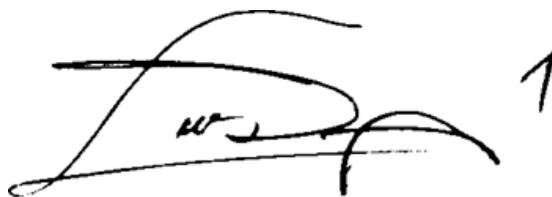
**SEXTO: CONDENAR** a la señora Olga María Vásquez a pagar a favor de la señora Mari Ruth Ulcué Ordóñez la totalidad de los aportes al Subsistema de Pensiones, causados desde el 16 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión, valor que se sujetará al cálculo actualizado que, para ese efecto, realice la administradora del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la accionante o la que ésta escoja.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

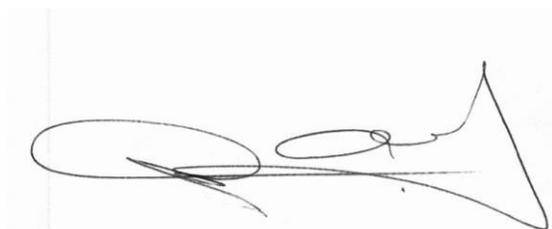
**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada, dada la revocatoria de la decisión de primera instancia.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por estados electrónicos conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con la inclusión de esta providencia.

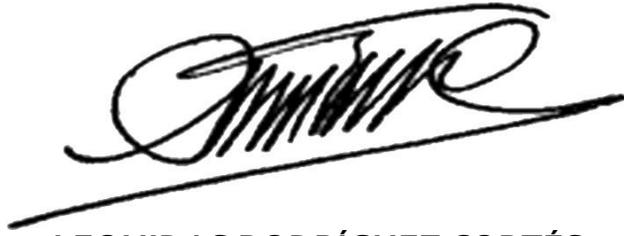
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'L. R. C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** MARI RUTH ULCUE ORDOÑEZ

**DEMANDADO:** OLGA M. VASQUEZ

**PROCESO:** 20190007501

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO**

Periodo laborado: 16/03/2018 a 15/12/2018

Salario base: \$  
**782.000**

**Auxilio de transporte:**

AÑO 2018	AUX. DE TRANSPORTE
MAR	44.106
ABR	88.211
MAY	88.211
JUN	88.211
JUL	88.211
AGO	88.211
SEP	88.211
OCT	88.211
NOV	88.211
DIC	44.106

**793.899**

-

**Cesantías**

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	AUXILIO DE CESANTIA
16/03/2018	15/12/2018	870.211	270	652.658

**Intereses Cesantías**

DESDE	HASTA	AUXILIO DE CESANTIA	DÍAS BASE	INTERES SOBRE CESANTIA
-------	-------	---------------------	-----------	------------------------

16/03/2018	15/12/2018	652.658	270	58.739
------------	------------	---------	-----	--------

**Prima de servicios**

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS
16/03/2018	15/12/2018	870.211	270	652.658

**Compensación Vacaciones**

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES
16/03/2018	15/12/2018	782.000	270	11,25	293.250

**RESUMEN LIQUIDACIÓN**

AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 793.899
CESANTIAS	\$ 652.658
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 58.739
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 652.658
VACACIONES	\$ 293.250
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.451.205</b>

Proyectó:

Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha:

09/06/2021